



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 31 005 2011 00378 00
DEMANDANTE : ISABEL SERRANO GÓMEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE RESTREPO
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, la señora María Isabel Serrano Gómez, actuando en nombre propio, instauró demanda de Reparación Directa en contra del Municipio de Restrepo - Meta, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados con ocasión de la operación administrativa y los actos jurídicos y materiales que fueron ordenados y ejecutados por la entidad demandada al haber instalado una tubería para la conducción de agua potable, en la Finca Palermo, para lo cual solicitó se despachen favorablemente las siguientes

I. Pretensiones.

«PRIMERA.- Declarar que el **MUNICIPIO DE RESTREPO**, es administrativamente responsable de los **PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES**, causados a mi poderdante **MARIA ISABEL SERRANO GOMEZ**, con motivo de la operación administrativa y los actos jurídicos y materiales que fueron ordenados y ejecutados por la Alcaldía Municipal de Restrepo, realizados por la citada autoridad municipal, para la instalación de una tubería para la conducción de agua potable en una longitud de 234.10 metros en la **FINCA PALERMO**, con la cual se produjo la expropiación y/o intervención sin juicio previo y sin indemnización, que siempre ha sido de propiedad escrita y con plena posesión por parte de mi poderdante.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la declaración precedente, se condena (sic) al **MUNICIPIO DE RESTREPO – DEPARTAMENTO DE VILLAVICENCIO (SIC)**, como reparación del daño ocasionado, y a título de indemnización, a pagar en favor de la demandante señora **MARIA ISABEL SERRANO GOMEZ**, o a quien represente legalmente sus derechos, los **PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL Y MORAL**, objetivados y subjetivos, actuales y futuros, que se le han causado, con motivo de la operación administrativa y sin indemnización por parte de la Entidad de Derecho Público demandada, del área de terreno correspondiente a (sic) predio de su exclusiva propiedad tal como se señaló en el numeral precedente, de conformidad a la siguiente liquidación, o a la que se demuestre probatoriamente en el decurso del proceso, así:

- a.) Por **PERJUICIOS MORALES**, el equivalente a UN MIL GRAMOS DE ORO FINO (1.000 grs), para el (sic) demandante, como afectado (sic), o su equivalente en pesos colombianos, según el precio internacional del citado metal, certificado por el Banco de la República, a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.
- b.) Por **PERJUICIOS MATERIALES**, objetivos, que corresponden al (sic) demandante, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$30.000.000.00), o la suma que se demuestre pericialmente en el proceso, que corresponde al valor comercial real del área de terreno de aproximadamente doscientos treinta y cuatro punto diez metros (234.10



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

m.), que le fueron expropiados, sin indemnización y sin juicio previo al (sic) demandante, y que pertenecen a su exclusiva propiedad inscrita y plena posesión material como señor (sic) y dueño (sic) en el predio de que es titular, denominado "**FINCA PALERMO**", ubicado en la vereda de Salinas jurisdicción del municipio de Restrepo Dpto. del Meta con cabida de 7 hectáreas con 6.875 metros cuadrados y comprendido entre los siguientes linderos: Por el **NORTE** en líneas fraccionadas de oriente a occidente en longitud de 80 metros, vuelve en dirección noroeste en 94 metros y continua finalmente de Sur a Norte en longitud de 30 metros linda en estos trayectos con zona urbana del municipio. Por el **SUR** en líneas fraccionadas de 254 y 160 metros limita con la carretera que del municipio de Restrepo conduce a las Salinas de Upin. Por el **ORIENTE**, de sur a norte, en longitud de 22 metros, vuelve de oriente a occidente de 210 metros lindando en estos cuatro trayectos con zona urbana del Municipio, cano (sic) Seco al medio. Por el **OCCIDENTE**, de sur a norte en longitud de 100 metros, vuelve en dirección noroeste en longitud de 40 metros linda en estos dos trayectos con inmuebles de Alicia Fernández de Borbon, sigue en dirección nordeste en longitud de 35 metros, limita con inmueble de Pedro A. Becerra, cano (sic) Seco al medio; continua de occidente a oriente y del sur al nordeste en longitud de 135 metros y continua finalmente de sur a norte en longitud de 158 metros lindando en estos tres trayectos con el lote de terreno que en esa división se distinguirá con el numero (sic) dos y será adjudicado al copartcipe, Señor José Uriel Peñuela y encierra, el cual se adquirió mediante escritura pública de compraventa Numero (sic) 4.217 de Agosto 14 de 1992 Notaria Primera de Villavicencio a favor de **MARIA ISABEL SERRANO GOMEZ**, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Restrepo, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-61418.

- c.) Que las condenas que se impetran, sean actualizadas según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, según lo previsto en el Art. 179 del C.C.A.
- d.) Que el **MUNICIPIO DE RESTREPO**, sea condenado a pagar al (sic) demandante, sobre las sumas que se reconozcan en la sentencia, los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A., Inciso 5, desde la fecha de ocurrencia de los actos jurídicos materiales que integran la operación administrativa ya citada, hasta cuando se dé cabal cumplimiento a la sentencia ejecutoriada que ponga fin a este proceso.
- e.) Que el **MUNICIPIO DE RESTREPO**, por intermedio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia que se profiera, dé cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 176 y 177 del C.C.A.

TERCERA.- Que se me reconozca personería para actuar como mandatario judicial de los intereses de los demandantes.»

II. Hechos.

Para fundamentar las pretensiones, el apoderado de la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

2.1. Indica que la señora María Isabel Serrano Gómez, es propietaria del inmueble denominado "Finca Palermo" Lote No. 1, el cual hizo parte de un predio de mayor extensión denominado Palermo, ubicado en la Vereda de Salinas del municipio de Restrepo – Meta, el cual tiene una cabida de 7 hectáreas con 6.875 m², el que



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

adquirió mediante escritura pública de compraventa N° 4.217 del 14 de agosto de 1992 de la Notaría Primera de Villavicencio, acto registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Restrepo, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 230-61418.

2.2. Sostiene que desde la adquisición y posesión del precitado inmueble por parte de la señora María Isabel Serrano Gómez, ésta ha ejercido en forma pública, quieta y pacífica y no violenta, todos los actos legales y civiles que le corresponden como titular del inmueble; además, que lo mantenía totalmente cercado con alambre de 6 cimbras y postería de cemento.

2.3. Aduce que la destinación y utilización directa del inmueble denominado "Finca Palermo", ha sido dentro del marco legal, destinándolo para la actividad agrícola y ganadera, de la cual se deriva el sustento personal y familiar de la demandante.

2.4. Narra que, dentro de la tramitación de orden administrativo que debió obligatoriamente preceder, jamás conoció que se hubiera expedido resolución alguna, por lo que no tuvo la oportunidad de ser parte directamente, pese a ser afectada en su propiedad e intereses económicos y patrimoniales. Por lo que estima se produjo una operación irregular e ilegal que afectó gravemente sus intereses económicos, habiéndose vulnerado de plano los derechos sustanciales de audiencia, defensa, contradicción y debido proceso.

2.5. Afirma que, el municipio de Restrepo violó el derecho al debido proceso, al haber adelantado administrativamente la ocupación del bien inmueble de la señora María Isabel Serrano Gómez, sin que la hubiera notificado de manera inequívoca y directa; además que vulneró, el derecho constitucional a la propiedad privada, consagrado en el artículo 58 Superior, puesto que unilateralmente adelantó un procedimiento irregular e ilegal, sin que mediara procedimiento judicial anterior e indemnización para ordenar entregar a la aludida señora, una considerable área de terreno de aproximadamente 234 m², pertenecientes al inmueble de su propiedad.

2.6. Manifiesta que, la actuación que adelantó el municipio de Restrepo fue i) contraria a la legalidad que debió observarse; ii) irregular e ilegal el procedimiento administrativo de obra de interés general, dado que no había lugar a ello, por lo que erró empleando tal mecanismo, para concluir en la práctica con una expropiación de hecho, de una porción considerable de un predio de propiedad privada, del cual es titular la señora María Isabel Serrano Gómez.

2.7. Afirma, que de acuerdo a lo anterior, se está frente a una típica operación administrativa, que corresponde a una actuación o voluntad administrativa del municipio de Restrepo, mediante actos flagrantemente ilegales, y que dado los procedimientos irregulares que se adoptaron, se causaron graves perjuicios económicos a la señora María Isabel Serrano Gómez.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

III. Fundamentos de derecho.

Los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda se encuentran consignados tanto en el capítulo de *"HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN"*, como en el referido a *"DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN"* y en el denominado *"FUNDAMENTOS DE DERECHO"*, en este último, la parte actora invocó la aplicación de las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 2, 6, 29, 58 y 90
- Ley 153 de 1887: Artículos 4, 5, 7 y 8.
- Código Civil: Artículos 2341 y 2356 y s.s.
- Decreto sin número: Artículos 36, 77, 78, 137, 138, 139, 206, 207, 217 y ss.
- Ley N° 2304 de 1939: Artículos 16, 4, 25, 45, 54 y s.s.
- Ley 62 de 1993: Artículos 9, 10, 5, 19 y s.s.
- Decreto 2584 de 1993

Considera que el municipio de Restrepo, transgredió normas constitucionales, en el procedimiento administrativo, al expedir un acta de constitución de servidumbre, con el pretexto de realizar una obra de carácter general para decretar la expropiación de una franja de propiedad privada, sin haber existido juicio previo. Considera que dicho procedimiento fue irregular, arbitrario e ilegal, por lo que causó un perjuicio al bien inmueble de propiedad de la demandante, evidenciándose la responsabilidad de la entidad demandada por la actuación administrativa y actos de ejecución material, al haber procedido contrario a derecho.

Afirmó que la entidad demandada, violó de plano el derecho al debido proceso, toda vez que la demandante no fue citada de manera directa y personal, siendo la principal afectada, dejándose de lado los principios de contradicción, derecho de audiencia, imparcialidad, igualdad y derecho de defensa; trámite que se adelantó para que se produjera una expropiación y/o invasión al terreno de propiedad de aludida actora, sin que mediara previamente una indemnización o proceso judicial.

IV. Actuación procesal.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 10 de noviembre de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 23 C.1), donde en auto del 09 de diciembre de ese mismo año se inadmitió (fl. 25 envés C.1); subsanada la misma, mediante auto del 24 de febrero de 2012, se rechazó por caducidad de la acción (fls. 28-29 envés C.1), decisión frente a la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación (fl. 30 C.1), los que en proveído del 19 de junio de 2012, el primero fue rechazado por improcedente, y el segundo concedido ante el Superior (fls. 34-35 C.1). El Tribunal Administrativo del Meta en proveído del 12 de marzo de 2013, resolvió revocar el auto apelado (fls. 5-7 envés del C. de segunda instancia).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Seguidamente en cumplimiento del Acuerdo No. PSA12-113 del 28 de junio de 2012, el proceso fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión el día 19 de abril de 2013 (fl. 37 C.1), sede que avocó conocimiento en auto del 30 de abril de 2013 (fl.38 C.1); posteriormente en decisión del 31 de mayo de 2013, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fl. 39 C.1); y el 31 de julio de 2013, el Despacho admitió la demanda, (fl. 40 envés C.1), decisión que fue notificada a la Agente del Ministerio Público el día 18 de septiembre de 2013 (adverso fl. 40 C.1) y al Municipio de Restrepo el día 10 de octubre de esa misma anualidad (fl. 49 C.1).

Consecutivamente se fijó el asunto en lista por el término legal, esto es, desde el 23 de enero hasta el 05 de febrero de 2014 (fl. 53 C.1); luego, en proveído del 10 de febrero de 2014, se tuvo por no contestada la demanda por parte del municipio de Restrepo y se requirió al abogado para que allegara los soportes del poder (fl. 73 C.1). Luego en actuación de fecha 21 de febrero de 2014, se abrió el proceso a pruebas (fl. 74 C.1).

Estando en la etapa probatoria, el proceso fue reasignado a este Juzgado en cumplimiento del Acuerdo No. CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015, donde el día 25 de noviembre de 2015 asumió conocimiento del mismo (fls. 162 C.1). Concluida la etapa de pruebas, mediante auto del 10 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado de alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público por el término de 10 días (fl. 248 C.2), y finalmente el 29 de octubre de 2019 ingresó para fallo (fl. 260 C.2).

V. Contestación de la demanda.

5.1. Municipio de Restrepo; mediante auto de fecha 10 de febrero de 2014 se tuvo por no contestada la demanda.

VI. Alegatos de conclusión.

6.1. La parte demandante; mencionó que ha ejercido de forma pública, quieta y pacífica todos los actos legales y civiles que le corresponde como titular de la finca Palermo, pudiéndose comprobar que el municipio de Restrepo, no sólo afectó el predio objeto de debate, con las obras del Plan Maestro de Acueducto Tercera Etapa, iniciada en el 2008; sino también, los predios rurales denominados Los Arrendajos y Los Pinos, los cuales de igual forma son de su propiedad.

6.2. La parte demandada; indicó que no se encontraron fundamentos de imputación que permitan endilgar responsabilidad administrativa al municipio de Restrepo, tampoco se encuentra probada la existencia del daño resarcible, derivado de la situación fáctica expuesta por la parte actora. Igualmente, adujo que desde la narración de los hechos de la demanda, no se cumplió con la carga de señalar el fundamento de imputación a título del cual se pretendía endilgar responsabilidad al



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

municipio.

Expresó que a lo largo del proceso se probó que aquella actividad que inicialmente se denominó "operación administrativa" correspondió a una servidumbre de acueducto en la que intervino el Departamento del Meta y Aguaviva S.A. E.S.P., éstas que gozan de personería jurídica, autonomía jurídica y financiera; por ende el municipio de Restrepo no está facultado en la causa por pasiva para responder sobre los presuntos daños ocasionados con las obras realizadas en el inmueble de la demandante, siendo éstos producidos por un tercero.

6.3. El Ministerio Público: se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 134 B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el fondo del asunto objeto de controversia.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la demandante, se declare la responsabilidad administrativa del Municipio de Restrepo, con ocasión de la operación administrativa y los actos jurídicos que fueron ordenados y ejecutados por la entidad demandada consistentes en la instalación de tubería para la conducción de agua potable, en la Finca Palermo, y que como consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios causados.

En este orden de ideas, el Despacho se plantea como problemas jurídicos a resolver:

1. ¿Es el Municipio de Restrepo, administrativamente responsable, de los perjuicios materiales y morales, reclamados con ocasión de la imposición de una servidumbre de red de acueducto en inmueble de propiedad de la demandante denominado "Finca Palermo"?
2. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar lo siguiente: ¿Está obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por la demandante, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Decisión previa –Objeción grave al dictamen pericial y valoración del mismo.

Antes de abordar el fondo de la controversia, procede el Despacho a manifestarse frente a la objeción por error grave al dictamen rendido por el perito topógrafo (fls. 244-245 C. 2), presentada por el apoderado de la entidad demandada,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

fundamentado en que el perito no tiene el conocimiento para realizar avalúos, en el sentido que así lo manifestó en el escrito del dictamen, que prueba de ello es el valor comercial que le pretende dar a los predios Palermo, Los Arrendajos y Los Pinos, considerándolos exagerados, irreales y con carencia absoluta, sin ningún fundamento técnico, ni comercial, dado que los dichos predios se encuentran en zona de alto riesgo de inundaciones recurrentes.

Para resolver lo pertinente, es necesario indicar, que de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, *“...la objeción por error del dictamen pericial requiere para su configuración de un **yerro de magnitud grave por parte de los peritos, una equivocación que tenga la virtud suficiente para encaminarlos a conclusiones igualmente equivocadas**, tal como exigen los numerales 4 y 5 del artículo 238 de la codificación procesal civil. Así mismo, que **los reparos deben evidenciar que la experticia tiene fundamentos errados de tal gravedad que imponen como consecuencia forzosa la repetición de la diligencia con la intervención de otros peritos**, en atención a que la característica primordial de estos desaciertos, que permiten distinguirlos de otros yerros, atribuibles a la pericia, es la circunstancia de alterar las cualidades propias del objeto de la experticia o sus atributos, por otras que no tiene, o tomar como objeto de la observación y de análisis algo totalmente distinto de lo que es materia del dictamen, en consideración a que al apreciarse erróneamente el objeto, se desprenderán yerros en los conceptos emitidos y quiméricas las conclusiones que de ellos se extraigan”*¹. Negrilla fuera de texto.

De esta manera, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la demandada para fundamentar la objeción, considera el Despacho que analizado el dictamen pericial, éste sí presenta un yerro de magnitud grave en el sentido, que el mismo no se encuentra fundamentado en aspectos especializados y en las condiciones y las características del predio claramente discriminadas; pues en el valor comercial del predio, fijado por el perito, no se tiene en cuenta o no se justifica bajo información idónea que permita determinar dicho avalúo catastral, como datos de la Lonja de ese municipio y/o los criterios de los profesionales de la propiedad raíz respecto de las características de la construcción y del terreno.

Por otro lado, el Despacho observa, que en el título de adquisición del predio por parte de la actual propietaria, efectuada por los señores Jairo Hernando Barrera Tapias y Martha Olimpa Bautista Fajardo, se expresó que el área del terreno era de siete (7) hectáreas con 6.875 metros cuadrados, el cual hizo parte del predio de mayor extensión denominado Palermo. Información que es corroborada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Territorial Meta, el cual aporta el plano predial catastral del inmueble y en donde se acredita que el área del terreno es de 76875 m², visible a folio 220 C. 2.

En la aclaración y complementación del dictamen se conceptuó que el predio denominado Palermo tiene un área de «7 HAS + 7163 MS 2; área que se encuentra consignada en la escritura 4217 de Agosto 14 de 1.992», infiriéndose de allí graves inconsistencias en cuanto a la superficie del bien, situación que permite determinar

¹ Consejo de Estado, sentencia del 9 de abril de 2018, expediente No. 25000-23-26-000-2002-11518-02 (37781).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que no se hizo un estudio de fondo sobre las cabidas del terreno objeto de controversia, con medición topográfica del predio en mención.

La divergencia entre el área del terreno disputado que se reseñó en la escritura pública donde consta la compra del predio por la demandante (76875 m²) y aquella fijada por el perito topógrafo (77163 m²), amén de evidenciar el área afectada por la servidumbre de la tubería de acueducto, dejan en entredicho el área de terreno correspondiente, pues no se puede establecer a ciencia cierta si el área afectada corresponde al predio objeto de controversia.

En consecuencia, el dictamen pericial no ofrece credibilidad para el Despacho, motivo por el cual, se accederá a la objeción presentada por la parte actora y en consecuencia, no se tendrá como prueba la pericia rendida.

III. Hechos probados:

Para desatar los planteamientos esbozados en los interrogantes anteriormente formulados, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica, la cual está debidamente probada:

3.1. Mediante Escritura Pública N° 4.217 del 14 de agosto de 1992, extendida ante la Notaría Primera del Círculo Notarial de Villavicencio, se protocolizó venta de un lote distinguido como Lote No. 1, por parte de los señores Jairo Hernando Barrera Tapias y Martha Olimpia Bautista Fajardo, en ese entonces, a la menor María Isabel Serrano Gómez, representada legalmente por sus padres Alcira Gómez de Serrano y Jairo Serrano Perdomo (fls. 16-17 envés C.1); en el mencionado instrumento público se indicó:

«PRIMERO.- Que por medio de esta Instrumento transfieren a título de venta real y efectiva a favor de la Menor MARIA ISABEL SERRANO GOMEZ, los derechos de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno, distinguido como Lote No. 1, que hizo parte del predio de mayor extensión denominados PALERMO, ubicado en la Vereda de Salinas, Jurisdicción del Municipio de Restrepo, Departamento del Meta, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, en líneas fraccionadas, de Oriente a Occidente, en longitud de 80 00 metros, vuelve en dirección Noroeste, en 94.00 metros y continúa finalmente de Sur a Norte, en longitud de 30.00 metros, linda en estos tres trayectos con zona urbana del Municipio; POR EL SUR, en líneas fracciones de 254.00 y 160.00 metros, limita con la carretera que el Municipio de Restrepo conduce a las Salinas de Upín; Por el ORIENTE, de Sur a Norte, en longitud de 22.00 metros, vuelve de Oriente a Occidente, continúa nuevamente de Sur a Norte-y vuelve finalmente de Oriente a Occidente, en longitud de 210,00 metros, lindando en estos cuatro trayectos con zona urbana del Municipio, caño seco al medio; por el OCCIDENTE, de sur a Norte, en longitud de 100.00, vuelve en dirección noroeste, en longitud de 40.00 metros, linda en estos dos trayectos con inmuebles de Alicia Fernández de Borbón, sigue en dirección Nordeste, en longitud de 35.00 metros, limita con inmueble de Pedro A. Becerra, caño seco al medio; continúa de Occidente a Oriente, y del Sur al Nordeste, en longitud de 135,00 metros y continúa finalmente de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sur a Norte, en longitud de 158.00 metros, lindando en estos tres trayectos con el lote de terreno que en esta división se distinguirá con el número dos y será adjudicado al Copartcipe señor José Uriel Baquero Peñuela y encierra. No obstante la cabida y linderos expresados esta venta se hace como cuerpo cierto.»

3.2. La anterior escritura es registrada el día 04 de septiembre de 1992, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, registro que data en la matrícula inmobiliaria No. 230-61418 y donde se acredita que María Isabel Serrano Gómez es titular del derecho real del dominio (fl. 20 envés C.1).

3.3. Se encuentra acreditado, que desde el año 2008 hasta la vigencia del año 2014, la señora María Isabel Serrano Gómez, venía cancelando impuesto predial al predio rural denominado Lote 1 Vda Salinas, tal como se observa en respuesta visible a folio 97 C.1.

3.4. Mediante oficios Nos. 482-2014 del 22 de agosto de 2014 y 371-2014 del 29 de agosto de 2014, las Secretarías de Planeación municipal y de Gobierno municipal, respectivamente, informaron que no habían encontrado documento alguno que soportara una actuación administrativa, debido a que el municipio de Restrepo, para la época de los hechos no ejecutó alguna obra (fls. 123 y 124 C.1).

3.5. Que mediante oficio 6502018EE4579-O1-F:1 – A:0 del 10 de mayo de 2018, el Jefe de área de conservación del IGAC Territorial del Meta, indicó que el predio correspondiente a la matrícula inmobiliaria N° 630-61418, tiene un área de terreno de 76875 m².

IV. Del fondo del asunto - Fundamentos Jurídicos:

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos².

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "**imputación**" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio de relación causa-efecto, el mismo puede

² Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el **fundamento del deber de reparar**, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*³

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo,

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio iura novit curia⁵.

3. Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad estatal por la ocupación permanente de inmuebles a través de una servidumbre, el Consejo de Estado, en oportunidad anterior, manifestó que tales hechos pueden ser estudiados a través del régimen objetivo de responsabilidad; no obstante, en el evento de probarse una falla en el servicio, el operador jurídico debe ponerla de presente, a fin de que la administración tome las acciones que considere necesarias, veamos:

"Ahora bien, en tratándose de eventos de responsabilidad del Estado por ocupación permanente de inmuebles, la Sala ha precisado que resulta procedente aplicar un régimen de estirpe objetivo y que hay lugar a declararla una vez se demuestre que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad de quien demanda, haya sido ocupado de manera permanente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella.

(...)

Empero, la Sala ha señalado que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como causante del hecho dañoso por el cual se reclama, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios"⁶.

V. Análisis del caso concreto:

En el caso de autos, la parte actora endilga responsabilidad a la entidad demandada, por los daños que aduce fueron generados con la operación administrativa, consistente en la instalación de una tubería para la conducción de agua potable, en un longitud de 234,10 metros, que ocupó de forma permanente el predio denominado "Finca Palermo", la cual produjo la expropiación y/o intervención sin juicio previo y sin indemnización.

Sobre el particular, se encuentra probado que el bien inmueble ubicado en el lote # 1 de la Vereda Salinas del municipio de Restrepo y distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 230-61418, fue adquirido por la ahora demandante, de acuerdo con la escritura de compraventa Nro. 4.217 del 14 de agosto de 1992 de la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, la cual, fue debidamente inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, el día 04 de septiembre de 1992, según anotación Nro. 5 del certificado de tradición y libertad de la citada matrícula inmobiliaria.

⁴ Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt.

⁵ Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, expediente No. 36.822, consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Además, no se logró acreditar que para la época de los hechos (2008-2010), el municipio de Restrepo haya ejecutado obra alguna, en el predio Finca Palermo de propiedad de la accionante, tal como lo certificaron las Secretarías de Planeación municipal y de Gobierno municipal.

En este orden de ideas, no se demostró en el caso *sub judice*, que se hayan realizado trabajos de instalación de tubería para la conducción de agua potable en el predio de propiedad de la actora, pues no existe medio probatorio alguno que permita comprobar lo aseverado en este sentido.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta, la doctrina que sobre la carga de la prueba ha desarrollado el Honorable Consejo de Estado, veamos:

«El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...”⁷

En este orden de ideas, al no haberse asumido la carga probatoria, por parte de la accionante, en relación con los supuestos de hecho que le incumbían, en virtud de los cuales le correspondía probar el daño, no es posible atribuir responsabilidad a la demandada. En consecuencia, la respuesta al primer problema jurídico planteado es negativa y por tanto no es posible continuar con el estudio del siguiente interrogante formulado, razón por la que se negarán las pretensiones de la demanda

⁷ Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección C; Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011); Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VI. Condena en costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la objeción por error grave, propuesta por la parte demandada contra el dictamen presentado en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO. Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature of Gladys Teresa Herrera Monsalve]

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

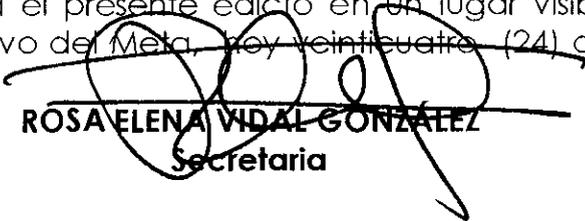
EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

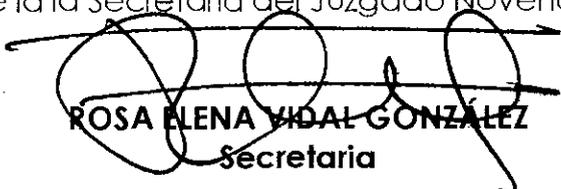
PROCESO NO: 50001 33 31 005 2011 00378 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISABEL SERRANO GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
PROVEÍDO: DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2020
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencia y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veinticuatro (24) de febrero de 2020 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESEFIJACION

26/02/2020- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria